

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
2597/2014.

ACTORA: AMALIA MEZA URIBE

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL ELECTORAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR Y MARÍA
ANTONIETA GONZÁLEZ MARES

México, Distrito Federal, ocho de octubre de dos mil
catorce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
identificado con la clave **SUP-JDC-2597/2014**, promovido por
Amalia Meza Uribe, quien se ostenta como candidata a
Consejera Nacional del Partido de la Revolución
Democrática, con el fin de impugnar su sustitución como
Consejera Nacional de la lista definitiva de candidatas a
integrar el Consejo Nacional del citado partido político
nacional; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a) Solicitud del Partido de la Revolución Democrática. El dos de mayo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, solicitó al Instituto Nacional Electoral "La organización de elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto secreto y directo de todos los afiliados".

b) Lineamientos. El veinte de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo por el que se aprobaron los lineamientos de ese Instituto para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

c) Dictamen y convenio. El dos de julio posterior, el referido Consejo General emitió el acuerdo por el que dictaminó la posibilidad material para organizar la elección nacional de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática y se aprobó la suscripción del convenio de colaboración para tales efectos.

d) Convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió la convocatoria

para la elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos en los ámbitos nacional, estatal y municipal de ese instituto político.

e) Convenio de colaboración. El siete de julio de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetaría la organización de la elección interna del citado instituto político.

f) Jornada electoral. El siete de septiembre del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral en la cual los militantes del Partido de la Revolución Democrática eligieron integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos en los ámbitos nacional, estatal y municipal del mencionado instituto político.

g) Aprobación del listado de los candidatos que ocuparan un lugar en el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. El veintiséis de septiembre ulterior, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó el listado de los candidatos que ocuparan un lugar en el Consejo Nacional del mismo partido.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Contra su indebida sustitución del listado en comento, del cual afirma la actora que se enteró el veintinueve de septiembre del año en curso, promovió directamente el primero de octubre ante esta Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Turno. Por proveído de seis de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-2597/2014**, formado con motivo del juicio ciudadano de que se trata, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), apartado II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana por su propio derecho en el cual aduce la violación a sus derechos político-electorales, concretamente, el derecho a ser votada para integrar uno de los órganos directivos nacionales del partido político al que pertenece.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, independientemente de que pudieran acreditarse otras causas de improcedencia, se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé la improcedencia de los medios cuando se derive de las disposiciones legales, como es el supuesto en que un sujeto impugna un acto en contra del cual previamente ya presentó una demanda.

En el caso que nos ocupa Amalia Meza Uribe, quien se ostenta como candidata a Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática, con el fin de impugnar su sustitución como Consejera Nacional de la lista definitiva de candidatas a integrar el Consejo Nacional del citado partido político nacional, presentó previamente al juicio que nos ocupa, medio de impugnación ante esta Sala Superior

En efecto, a partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer una sola vez en contra del

mismo acto, dentro del plazo legal correspondiente, de manera que la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, el interesado se encuentra impedido legalmente para presentar, a través de un nuevo y diverso escrito, un medio impugnativo dirigido a controvertir el mismo acto emitido por el mismo órgano o autoridad señalada como responsable.

Lo anterior, porque de los preceptos de la ley se advierte que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son: dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso; interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción; determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal; fijar la competencia del tribunal del conocimiento; delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

De manera que, tales efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulte jurídicamente inviable presentar una segunda demanda, menos aun cuando ésta contiene sustancialmente pretensiones idénticas a las del primer curso, en contra del mismo acto reclamado atribuido a la

misma autoridad u órgano responsable y con la manifestación de idénticos conceptos de agravio

En el caso concreto, a través de la demanda del juicio ciudadano **SUP-JDC-2573/2014**, recibida por la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el primero de octubre del presente año, Amalia Meza Uribe impugna su indebida sustitución de la lista de consejeros nacionales del instituto políticos en comento.

Sin embargo, de la lectura de la presente demanda se advierte que la sustitución de dicha lista, fue impugnada por esta misma vía, presentado demanda ante el Instituto Nacional Electoral.

Esto es, el mismo día que se presentó la demanda ante esta Sala Superior, la incoante promovió la misma demanda en análisis ante la autoridad responsable la cual dio el trámite atinente y remitió ante esta Sala Superior,.

Por tanto, es evidente que el derecho de la actora a impugnar su sustitución de la lista de consejeros nacionales, se agotó con la presentación de la demanda recibida el primero de octubre del presente año ante Sala Superior.

Máxime que, del análisis de la demanda del presente juicio ciudadano **SUP-JDC-2597/2014**, se advierte que es idéntica a la recibida en esta Sala Superior.

Por lo anterior, es inconcuso que, dado que la actora agotó su derecho de impugnación, con la promoción de la

SUP-JDC-2597/2014

demanda del juicio ciudadano **SUP-JDC-2573/2014**, resulta improcedente el juicio ciudadano en estudio **SUP-JDC-2597/2014**.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda del juicio ciudadano **SUP-JDC-2597/2014**.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** la demanda promovida por Amalia Meza Uribe.

Notifíquese; personalmente a la actora, en el domicilio señalado en autos; por **correo electrónico** a la autoridad responsable con copia certificada de esta sentencia, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el

Magistrado Manuel González Oropeza. El Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-2597/2014

GABRIEL MENDOZA ELVIRA